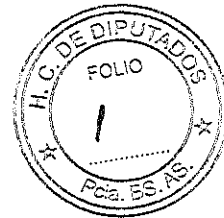




Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires



PROYECTO DE LEY

EL SENADO Y CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES
SANCIONAN CON FUERZA DE

LEY

ARTÍCULO 1º: La presente ley tiene por objeto la prevención y erradicación de las prácticas de ciberbullying o ciberacoso entre grupos de niños, niñas, adolescentes y jóvenes, así como la concientización sobre la utilización responsable de las Tecnologías de la Información y la Comunicación (TIC) para la inclusión y convivencia social, a fin de garantizar los derechos que surgen de la Ley provincial N° 13.298, de Promoción y Protección Integral de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, así como de las Leyes nacionales N° 23.849 y N° 26.061.

ARTICULO 2º: A los fines de la presente ley, se entiende por ciberbullying o ciberacoso a todo maltrato, hostigamiento o acoso sistemático, propiciado a través del uso de medios telemáticos o de Tecnologías de la Información y la Comunicación (TIC), como las redes sociales, videojuegos en línea y telefonía móvil, entre niños, niñas, adolescentes y/o jóvenes, en el que una persona o grupo agrede a otra persona o grupo, considerado el blanco habitual de los ataques. El ciberbullying o ciberacoso implica un grupo de iguales interactuando y comprende, además de víctimas y agresores, a un grupo indefinido de espectadores, que son parte necesaria de la dinámica y que trasciende las comunidades escolares o barriales del acoso tradicional, e incluso las fronteras nacionales.

ARTÍCULO 3º: Son objetivos de la presente ley:



Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires

EXPTE. D- 2483 /20-21



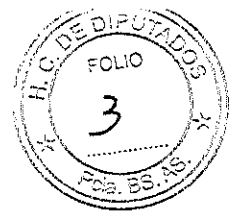
- a) Prevenir a la población sobre las diferentes formas y modalidades que adoptan las prácticas de ciberbullying, así como de las maneras y estrategias para evitarlas;
- b) Advertir acerca de los posibles efectos y consecuencias de dichas prácticas como sobre las maneras de combatirlas, especialmente en lo que hace a los principales caracteres del ciberbullying que son el anonimato, la no percepción directa e inmediata del daño causado y la adopción de roles imaginarios en la red;
- c) Concientizar sobre el uso responsable de los recursos tecnológicos de la información y la comunicación (TIC);
- d) Generar contenidos que formen a niños, niñas, adolescentes y jóvenes en buenas prácticas de prevención y uso de las redes sociales, adecuados a las diferentes franjas etarias;
- e) Crear una red de protección y asistencia a niños, niñas, adolescentes y jóvenes que resulten víctimas de ciberbullying.;
- f) Proporcionar a adultos a cargo de niños, niñas, adolescentes y jóvenes información necesaria para detectar posibles casos de ciberbullying sufrido en primera persona o en terceros;
- g) Brindar al personal docente y a otros efectores vinculados a la educación formal y no formal de niños, niñas, adolescentes y jóvenes, capacitación e información necesarias para prevenir y desalentar prácticas de ciberbullying en espacios de escolaridad o enseñanza virtuales y de educación a distancia;
- h) Generar un canal capaz de producir y nuclear la información relevante que proviene organizaciones de la sociedad civil en materia de ciberbullying para retransmitirla a la ciudadanía en general.

ARTICULO 4º: Cada uno de los contenidos, materiales y ejes de trabajo previstos en la presente ley serán destinados principalmente, sin perjuicio de su utilización en



Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires

EXPTE. D- 2483 / 20 - 21



otros espacios en los que sean necesarios, a los siguientes segmentos involucrados en la temática:

- a) Escuelas e instituciones educativas,
- b) Padres y adultos a cargo de niños, niñas, adolescentes y/o jóvenes,
- c) Niños, niñas, adolescentes y jóvenes,
- d) Comunidades virtuales no educativas en las que medie la interacción de niños, niñas, adolescentes y/o jóvenes a través de medios digitales.

ARTÍCULO 5°: El Poder Ejecutivo designará la autoridad de aplicación de la presente ley. La misma deberá trabajar de manera articulada con la Dirección General de Cultura y Educación de la Provincia de Buenos Aires, el Organismo Provincial de Niñez y Adolescencia y el Ministerio de Comunicación Pública, o los que en el futuro los reemplacen.

ARTÍCULO 6°: Las diferentes acciones llevadas a cabo por la autoridad de aplicación serán nucleadas en torno a tres ejes de trabajo: prevención, mediación y relevamiento de información.

Las acciones de prevención estarán orientadas a la elaboración y difusión de material informativo y de concientización, la organización de campañas y jornadas de sensibilización, el diseño e implementación de capacitaciones a docentes y otros agentes educativos y la presencia en redes sociales, en la web y en medios masivos de comunicación.

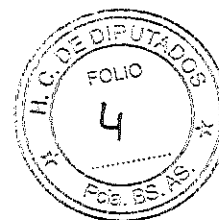
Las acciones de mediación podrán valerse de información obtenida de las acciones incluidas en el párrafo anterior e incluirán también la implementación y gestión de canales de denuncia, información y contención así como de asistencia psicológica a víctimas.

De manera complementaria, las acciones de relevamiento de información incluirán tareas de investigación, diagnóstico, realización de encuestas, obtención de datos



Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires

EXPTE. D- 2483 /20-21



estadísticos, elaboración de informes anuales de situación y de resultados alcanzados.

En cada uno de estos ejes de trabajo, la autoridad de aplicación podrá potenciar sus acciones mediante instancias de articulación, consulta y trabajo en conjunto con organizaciones de la sociedad civil cuya actividad esté vinculada con o especializada en la temática del ciberbullying, pudiendo celebrar con ellas convenios de cooperación a tales fines.

ARTICULO 7°: En base a los ejes de trabajo planteados en el artículo 6°, serán funciones de la autoridad de aplicación:

- a) Arbitrar los medios necesarios para implementar políticas de concientización y prevención contra las prácticas de ciberbullying.
- b) Generar, promover y renovar continuamente contenidos audiovisuales que adviertan sobre los efectos y desalienten las prácticas de ciberbullying en el uso de Tecnologías de la Información y la Comunicación (TIC) por parte de niños, niñas, adolescentes y/o jóvenes.
- c) Capacitar a docentes y otros agentes afectados a tareas educativas y/o que impliquen interacción de niños, niñas, adolescentes y/o jóvenes.
- d) Brindar asistencia a instituciones educativas formales y no formales, así como a comunidades virtuales no educativas en las que se produzca la interacción de niños, niñas, adolescentes y/o jóvenes a través de medios digitales, en caso de que lo soliciten, ante una necesidad manifiesta o una repetición sistemática de casos de ciberbullying dentro de su ámbito.
- e) Identificar los medios digitales con mayor interacción de niños, niñas, adolescentes y/o jóvenes para garantizar en ellos una presencia activa, de acuerdo a la lógica de cada uno, a fin de promover tanto la información relativa a la prevención y concientización como a la asistencia y contención de las víctimas de ciberbullying.



Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires

EXPTE. D- 2483 /20-21



- f) Facilitar a la población adulta a cargo de niños, niñas, adolescentes y/o jóvenes herramientas y estrategias para prevenir, advertir y detectar casos de ciberbullying, así como para la contención inmediata de las víctimas de ciberbullying y la disuasión de sus victimarios.
- g) Disponer los medios necesarios para que las víctimas de ciberbullying reciban asistencia psicológica y contención emocional cuando lo requieran o cuando alguien más lo requiera en su nombre.
- h) Arbitrar los medios necesarios para llevar a cabo todo tipo de relevamientos de información que permita contar con datos y estadísticas en relación a los casos de ciberbullying, a fin de comprender la problemática en mayor profundidad, diagnosticar estados de situación y analizar impactos y resultados de las políticas implementadas en relación al problema.
- i) Promover la articulación y coordinación de acciones con los gobiernos municipales, con el objeto de contribuir a una correcta y efectiva implementación de los objetivos de la presente Ley en todo el territorio de la Provincia de Buenos Aires.

ARTÍCULO 8°: La producción de material, la organización de actividades, las estrategias de diseño y la difusión de los contenidos de concientización y sensibilización, así como la información de acceso a la asistencia y contención para las víctimas, deberán adecuarse a las distintas franjas etarias involucradas.

ARTÍCULO 9°: La difusión de los contenidos audiovisuales generados tendrá lugar a través de:

- a) Los distintos medios masivos de comunicación oficial de la Provincia, comprendiendo radiofonía, televisión, medios gráficos, sitios web y cuentas oficiales en redes sociales.



Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires

EXPTE. D- 2487 / 20-21



- b) Formatos de anuncios publicitarios en aplicaciones digitales de contenidos destinados a niños, niñas, adolescentes y/o jóvenes, en plataformas educativas de educación a distancia.
- c) Canales de televisión pública y abierta que brinden contenidos educativos y/o escolares.

ARTICULO 10: Presencia en medios digitales. Se crearán un sitio web y una aplicación para telefonía móvil y se designarán usuarios oficiales en las redes sociales de uso más frecuente por parte de niños, niñas, adolescentes y/o jóvenes, desde donde se promoverá información útil para la concientización, acceso a denuncias anónimas, asistencia y contención a víctimas y terceros.

ARTICULO 11: Los docentes y otros efectores de la educación formal y no formal que interactúen con niños, niñas, adolescentes y/o jóvenes deberán recibir capacitaciones que les brinden información necesaria para prevenir, detectar y desalentar prácticas de ciberbullying en espacios de escolaridad o enseñanza virtuales y de educación a distancia.

Dichas capacitaciones deberán adoptar formatos digitales y quedar a disposición de las condiciones que requieren la educación y el trabajo a distancia, con el material disponible para ser consultado en cualquier momento y desde cualquier lugar, de manera que se adapten a eventuales contextos de virtualidad acentuada, sin perjuicio de lo cual podrán ser complementadas con instancias de capacitación presencial siempre que las condiciones lo permitan.

ARTICULO 12: Las medidas e iniciativas previstas en la presente ley deberán contemplar la necesidad de refuerzo e intensificación de las políticas públicas de prevención en caso de situaciones de aislamiento o distanciamiento social que conlleven un aumento considerable y generalizado del uso de Tecnologías de la Información y la Comunicación (TIC).



Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires

ARTICULO 13: Invitase a los municipios de la provincia de Buenos Aires a adherir a la presente ley.

ARTICULO 14: Las disposiciones de la presente ley referidas a actividades a desarrollarse en establecimientos dependientes de la Dirección General de Cultura y Educación, serán de aplicación complementaria a las disposiciones afines de la Ley provincial N° 14.750, pudiendo ser implementadas en forma conjunta y/o coordinada en beneficio de un mejor cumplimiento de ambas normas.

ARTÍCULO 15: Comuníquese al Poder Ejecutivo Provincial.

Anastasia Peralta Ramos
Diputada

NOELIA RUIZ
Diputada
Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires

Lic. VERONICA BARBIERI
Diputada
Bloque Juntos por el Cambio
H.C. Diputados Prov. de Bs. As.

Laura V. Aprile
Diputada

Diputada Gabriela Besana
Bloque Juntos por el Cambio
H.C. DIPUTADOS PROV. DE BS. AS.

Laura Ricchini
Diputada Provincial



Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires

EXPTE. D- 2483 /20-21



FUNDAMENTOS

Sr. Presidente:

El Psicólogo e investigador sueco Dan Olweus desarrolló en la década de 1970 el término *Bullying* o *acoso escolar* para hacer referencia a una forma de maltrato, intencionado que se da en el marco de la escuela desde un o una estudiante (o un grupo de estudiantes) hacia otro u otra, considerado el blanco habitual de los ataques. Si bien no es exacta, la traducción al español más adecuada que encontraron los especialistas en el tema es la de *acoso escolar*.

Las formas de *bullying* tradicionalmente identificadas son la física (golpear o dañar de cualquier forma física el cuerpo o las pertenencias de alguien), la verbal (proferir contra alguien insultos burlas o emplear apodos y comentarios agresivos) y la social (apartar socialmente a alguien, excluirlo de un grupo o esparcir rumores e información con el objeto de dañar su imagen), teniendo todas ellas como requisito necesario la presencia de un público espectador de esos actos.

Con el paso del tiempo hasta la actualidad, la creciente incidencia de las Tecnologías de la Información y la Comunicación (TICs) en la vida social en sus diferentes formas de interacción alcanzó niveles de preponderancia inusitados, llegando en muchos casos de niños, niñas, adolescentes y/o jóvenes a superar ampliamente las instancias de vínculo presencial. Esta situación fue dando lugar a una nueva modalidad o concepción de las prácticas de bullying, ahora en espacios virtuales, que resultan indistintamente complementarias o sustitutivas de las formas tradicionales en dinámicas de grupo disfuncionales. Ello permitió acuñar el término ciberbullying o *ciberacoso*, donde los actos de maltrato y acoso suceden a través de redes sociales y vías de comunicación digitales, lo cual implica un fenómeno que trasciende al *bullying* en por lo menos tres aspectos:

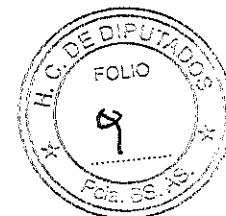
- El del ámbito escolar, ya que la virtualidad extiende ampliamente los límites de la escuela y la comunidad educativa
- El de la franja etaria habitualmente involucrada, ya que la práctica del maltrato cibernético excede a niños, niñas, adolescentes y/o jóvenes, contribuyendo a su vez a que éstos presencien y experimenten nuevas formas de acoso.
- El del público espectador, cuyos límites se borran automáticamente para permitir al acto agresivo un impacto capaz de llegar en cuestión de segundos a cualquier persona en cualquier parte del mundo, con consecuencias difíciles de medir y controlar por quien comenzó el acoso.

Ahora bien, el escenario descrito sobre la omnipresencia de la virtualidad alcanza tal vez su punto máximo de vigencia en el contexto de aislamiento y distanciamiento social desatado por la pandemia del Coronavirus (COVID-19) que afecta en mayor o menor de vida todas las instancias de interrelación social de manera presencial. Y esto afecta especialmente la interacción de niños, niñas, adolescentes y/o jóvenes, dada la extensión por tiempo indefinido de los plazos para la reanudación de la actividad habitual de la escolaridad y la de otros centros de esparcimiento social.



Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires

EXPTE. D- 2483 /20-21



De hecho, no podemos hoy estar seguros de la posibilidad de que durante años dicha "normalidad" no vuelva a ser tal como era, al menos parcialmente. Así, el terreno de la interacción social infanto-juvenil invadido de virtualidad resulta apto para la proliferación de casos de ciberacoso, cuyas raíces se vuelven más difíciles de detectar y cuyos efectos se vuelven totalmente incontrolables y prácticamente irreversibles una vez que la información han sido diseminada.

Es inmediata entonces la necesidad de crear e implementar un marco de acciones de prevención y concientización frente al ciberacoso, a través del cuál el Estado asuma un rol fundamental, brindando herramientas para prevenir, asesorar y acompañar a la ciudadanía en general, principalmente a niños, niñas, adolescentes y/o jóvenes que puedan estar siendo víctimas de violencia u hostigamiento a través de las diversas formas de virtualidad que experimentan.

Por otro lado, la necesidad de asumir la iniciativa cobra mayor fuerza si se tienen en cuenta las dificultades que suele encontrar un joven que resulta víctima de estas prácticas, en el estado de vulnerabilidad en que suele encontrarse. Un estudio de Unicef de 2016 reveló que dos de cada tres jóvenes de más de 18 países dicen haber sido víctimas de situaciones de este tipo de acoso.

En la misma línea, investigaciones del proyecto internacional *Global Kids Online*, encontraron que en Argentina, 6 de cada 10 niños, niñas y adolescentes se comunican a través de un teléfono celular y 8 de cada 10 utilizan internet con una frecuencia que permite calificar a los medios digitales como su modo más habitual de comunicación. Entre las conclusiones se afirma que la mayoría de los jóvenes construyen hoy su identidad interactuando en espacios virtuales en igual o mayor medida que en la vida "real" de vínculos presenciales.

Como resultado de dichas encuestas, un 78% de los adolescentes dijo haber atravesado experiencias negativas en el uso de internet, entre las cuales se destaca el haber recibido mensajes desagradables e hirientes. En relación a las condiciones de privacidad, casi la mitad de los adolescentes configuran su perfil de manera que todo el mundo pueda verlo, sin tener en cuenta los riesgos que esto conlleva.

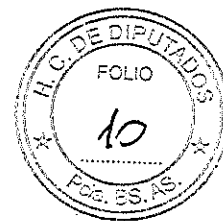
Respecto de las reacciones a las agresiones, las investigaciones demuestran la imperiosa necesidad de brindar asistencia a los jóvenes víctimas de ciberacoso. Si bien la mayoría afirma haber bloqueado a la persona agresora, a la hora de evaluar sus efectos y consecuencias, la gran mayoría dijo haber acudido por ayuda a un par adolescente o a nadie. En el mismo sentido, estadísticas del *Equipo Anti-Bullying Argentina (ABA)* dicen que, a pesar de las diversas campañas de concientización llevadas adelante, el 40 por ciento de los chicos que sufren este tipo de acoso no denuncian lo que les está sucediendo. Entre las causas, los encuestados explican que es porque sienten vergüenza de su situación o porque no saben a quién contárselo. A esto se agrega que, a pesar de conectarse habitualmente en su propia casa, el 68% manifestó que su familia conoce poco o nada los hábitos en el uso que hacen de internet.

Es natural que el distanciamiento y la soledad que provoca el contexto de aislamiento social no hace sino volver más delicada la situación, al disminuir los posibles canales de expresión de las víctimas, mientras facilita el anonimato de las agresiones y la rápida viralización del mensaje en públicos ilimitados, intensificando los efectos emocionales y psicológicos negativos en las personas que lo sufren.



Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires

EXPTE. D- 2483 / 20-21



Según investigaciones del Pew Research Center, el 73% de los encuestados han presenciado ciberacoso a otras personas y el 43% ha sido víctima de ello. Asimismo, aquellos adultos que son responsables de menores en diversos ámbitos (familiares, educativos, etc.) deben contar con la información necesaria para detectar y acompañar a quienes lo padecen, así como para disuadir y desalentar actitudes o acciones que tiendan a replicar este tipo de violencia o para intentar minimizar los efectos de la misma. La violencia a través de medios digitales es una forma más de violencia, por ello es necesario abordarlo como un problema que concierne a toda la sociedad y no a un rango etario específico.

Por último, cabe destacar la relevancia del fenómeno en términos de la Agenda 2030 de Objetivos para el Desarrollo Sostenible (ODS) adoptada por las Naciones Unidas. Abordar el ciberacoso para prevenirlo y erradicarlo contribuirá sin dudas a la promoción de entornos seguros y no violentos, de la salud y el bienestar de todos los ciudadanos, así como de una educación de calidad inclusiva y equitativa que profiera oportunidades para todos y de sociedades pacíficas e inclusivas. A la hora de alcanzar este tipo de objetivos dentro de la próxima década, cada uno de nosotros tiene un papel que desempeñar. Es responsabilidad de todos relacionarnos con aquellos que pueden ser especialmente vulnerables y promover una mayor conciencia en quienes no lo son. Y es, por lo tanto, una función directa del Estado tomar iniciativas en este sentido.

Es por todo lo expuesto que solicitamos a todos los miembros de este cuerpo legislativo el acompañamiento de la presente iniciativa.

Lic. VERÓNICA BARBIERI
Diputada
Bloque Juntos por el Cambio
H.C. Diputados Prov. de Bs. As.